

EL DERECHO DE PROPIEDAD Y LAS CONSTITUCIONES DE LA REPÚBLICA SOCIALISTA DE RUMANIA (1965) Y DE LA REPÚBLICA POPULAR DE BULGARIA (1971)

por

Luis MOISSET de ESPANÉS

E.D. 54-587

SUMARIO:

I.- Introducción.

II.- El derecho de propiedad en los distintos sistemas.

III.- La propiedad en la Constitución rumana de 1965:

- a) Propiedad social del Estado;
- b) Propiedad social de las cooperativas;
- c) Propiedad personal de bienes de producción;
- d) Bienes de consumo. Propiedad personal;
- e) Derecho sucesorio.

IV.- La propiedad en la Constitución búlgara de 1971:

- a) Propiedad social del Estado;
- b) Propiedad social de las cooperativas y otras organizaciones sociales;
- c) Propiedad personal;
- d) Expropiación y derecho sucesorio.

V.- Conclusión.

I.- Introducción

Una de las características de los sistemas jurídicos

que integran la familia de Derecho Socialista, es la extrema fluidez de sus cuerpos legales, que son reemplazados con una frecuencia muy superior a la que estamos acostumbrados a ver en nuestros propios sistemas. No escapan al fenómeno las cartas constitucionales, y eso nos permite observar como casi todos los países de la Europa del Este que se han incorporado a la familia socialista, en el lapso de apenas un cuarto de siglo transcurrido desde la finalización de la Segunda Guerra Mundial(1), se han dado dos o tres constituciones sucesivas(2).

Los teóricos del Derecho Socialista justifican este cambio acelerado de la normativa jurídica en la necesidad de adaptar las leyes a las transformaciones socio-económicas que el proceso de revolución operó en esos países de manera muy rápida, lo que exige una actividad correlativa del legislador para no quedar desactualizado; incluso, consideran que el proceso no ha terminado, ya que dichos pueblos están en vías de edificación del socialismo, pero sólo han cumplido las etapas iniciales(3).

Para nuestro estudio hemos elegido dos de las Constituciones más modernas de esta familia de derechos, a saber: la Constitución rumana, dictada el 21 de agosto de 1965(4), que entró en vigor el mismo día de su sanción(5), en reemplazo de la anterior Constitución del 24 de septiembre de 1952(6); y la Constitución búlgara(7), aprobada por Referéndum el 16 de mayo de 1971, y puesta en vigencia el 18 del mismo mes(8), en reemplazo de la Constitución de 1947.

En otro trabajo(9) nos hemos referido a los progresos de técnica legislativa que se advierten en la Constitución búlgara, destacando especialmente la existencia de dos capítulos introductorios, dedicados a la organización socio-política y a la organización socio-económica, que preceden al capítulo destinado a los derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos, que suele ser la portada con que se inauguran las Constituciones

de las democracias liberales de Occidente.

En esta oportunidad nos hemos de ocupar solamente de la forma en que se organiza el sistema de propiedad en las dos Constituciones a que hacemos referencia y que es muy similar a la de todos los sistemas nacionales que integran la familia socialista de derecho. No se trata de una casualidad; la similitud obedece a que uno de los principios jurídicos de carácter general, que es característico del Derecho Socialista, es el que establece el carácter social de los medios de producción(10); su importancia es tan relevante que alcanza siempre jerarquía constitucional(11).

II.- El derecho de propiedad en los distintos sistemas.

Es necesario destacar, primeramente, que utilizamos el término "propiedad" en sentido lato y no como sinónimo de "dominio"; es la acepción con que nuestra propia Constitución Nacional emplea el vocablo al prescribir la inviolabilidad de este derecho en el art. 17(12), como lo ha entendido muy acertadamente la Corte Suprema de la Nación en numerosos fallos. Se trata, pues, de la titularidad de derechos subjetivos que, por lo general, en las democracias liberales, tienen como características que ese derecho es individual, absoluto y exclusivo.

En el momento actual de la historia de Occidente, los países de tradición jurídica romanista consagran en sus leyes una forma única de propiedad, similar en muchos aspectos a la propiedad del Derecho romano clásico. Cualquiera sea el sujeto que lo ejerza y cualquiera sea el objeto sobre que recaiga, el derecho de propiedad tendrá la misma extensión y contenido, y otorgará a su titular las mismas facultades. Vemos así que no suele interesar que la titularidad de la "propiedad privada" corresponda a los particulares o al estado; sus facultades serán las mismas y la mayor parte de las cosas son susceptibles de ser

objeto de este tipo de propiedad; sólo de manera excepcional algunos bienes, que entran en la categoría de bienes del dominio público, tienen un régimen jurídico distinto, o advertimos que comienzan a aparecer formas diferentes de propiedades familiares -como el llamado "bien de familia"-, pero estos casos de excepción confirman la regla que nos permite afirmar la existencia, en Occidente, de una forma única de derecho de "propiedad".

En los sistemas socialistas, en cambio, la propiedad presenta formas múltiples y diferenciadas, atendiendo especialmente a las características de los bienes que son objeto del derecho. La influencia de la concepción económica de Marx se refleja en estos regímenes jurídicos e impone una distinción entre los bienes de producción y los bienes de consumo o de uso personal, estableciendo -como lo adelantáramos más arriba-, que los primeros sólo pueden ser objeto de "propiedad social" del Estado o de cooperativas, mientras se admite la "propiedad personal" de los bienes de consumo o de uso personal.

En estos regímenes se encuentran también algunos matices y, así vemos aparecer, aunque de manera muy limitada, la posibilidad de que algunos bienes de producción (por ejemplo las herramientas artesanales o pequeñas superficies de tierra cultivable), sean objeto de "propiedad personal", y apunta también la discusión respecto a la clasificación que debe darse a la casa-habitación, ya que originariamente se ha pensado que, por tratarse de un accesorio de la tierra que es el bien de producción por antonomasia, la casa habitación también debía ser considerada como un bien de producción; pero posteriormente ha ido predominando la idea de que la vivienda estaba destinada a satisfacer necesidades de uso personal o familiar y, en consecuencia, debía admitirse que fuera objeto de "propiedad personal" (13).

Algunos autores creen que debiera distinguirse entre "propiedad privada" y "propiedad personal", reservando la prime-

ra denominación para el caso en que un individuo es titular del derecho de propiedad sobre bienes de producción(14); pero esta distinción no ha sido receptada en las dos constituciones que estudiamos.

Nos hemos esforzado por brindar una visión panorámica de los rasgos estructurales que diferencia el régimen de la propiedad individual -propio de los países de Occidente-, del régimen de propiedad que impera en los países socialistas, pero no debemos olvidar que cada sistema jurídico nacional presenta rasgos propios y que hoy se advierte en muchos países de Occidente un marcado avance hacia la socialización de la propiedad, que se refleja incluso en normas constitucionales, como las contenidas en la Constitución de Méjico de 1917(15), en la de la República Alemana de Weimar de 1919(16) y en la Constitución Argentina de 1949(17).

Por su parte, en muchos países socialistas se efectúan concesiones a la propiedad personal, ensanchando el campo de los bienes que pueden ser clasificados en esta categoría, llegando incluso a admitir la validez de la propiedad personal del ahorro, que si nos atuviésemos a los conceptos puros del marxismo tendría que condenarse como una forma de apropiación de "bienes de producción", ya que el ahorro está destinado a formar un "capital", lo que permitiría el aprovechamiento del hombre por el hombre. Sin embargo, los teóricos marxistas encuentra justificativos al ahorro sosteniendo que ese dinero sólo podrá destinarse posteriormente a la adquisición de bienes de consumo, razón por la cual nunca se ha de transformar en un "capital", sino que su verdadera naturaleza jurídica es la de un "bien de consumo diferido".

De manera semejante se llegan a justificar ciertas "rentas", como ser la correspondiente al alquiler de la casa habitación, cuando su dueño por razones de trabajo se traslada a un lugar lejano y a su vez debe locar una morada; se afirma,

entonces, que esa "renta" no es más que un sustitutivo del "uso personal" del bien, ya que debe ser empleada en costear otra vivienda que satisfaga las necesidades de uso personal del sujeto.

Pero dejemos de lado estas digresiones y continuemos con nuestro estudio. Podemos decir, en resumen, que en los sistemas socialistas se distingue entre los bienes de producción y los bienes de consumo, y trazar el siguiente cuadro.

CUADRO I

		1°) Estado
	Propiedad social	
Bienes de Producción		2°) Cooperativas
		(Con carácter excepcional):
	Propiedad personal	herramientas artesanales; pequeñas parcelas cultivables.
		(Estado o cooperativas que los producen y comercializan)
Bienes de consumo o uso personal	Propiedad social	
	Propiedad personal	(individuo que los aprovechan)

Uno de los aspectos que hemos procurado destacar en este cuadro es el hecho de que todos los bienes de consumo o de uso personal suelen, en un primer momento, ser de propiedad del Estado o de las cooperativas, ya que las etapas de producción y comercialización de esos bienes están siempre en manos del

Estado o de organizaciones sociales; recién en una segunda etapa pasan a ser objeto del derecho de propiedad personal del sujeto que aprovechará esos bienes.

El derecho de "propiedad personal" es, dentro de los países socialistas, el tipo de propiedad más parecido a la "propiedad individual" que conocemos en nuestro sistema jurídico, pero sufre numerosas limitaciones, pues jamás podrá hacerse uso de esos bienes de manera contraria a su destino socio-económico(18), lo que configura una limitación mucho mayor que la simple prohibición de "abusar del derecho" que suelen consagrar las leyes de Occidente; y así vemos, por ejemplo, que en los sistemas socialistas se condenaría a quien acumulase bienes de consumo en cantidades superiores a sus necesidades personales, aunque con esa acumulación no se causare daño a nadie, mientras que la teoría occidental del "abuso" del derecho no sería suficiente para sancionar esa conducta.

La importancia que los sistemas jurídicos socialistas conceden a la organización socio económica del Estado y la influencia que el régimen de propiedad tiene sobre dicha organización socio económica, justifican plenamente que se incorporen a los textos constitucionales dispositivos que diseñen las líneas maestras del derecho de propiedad, dándole fijeza y sujetando su reglamentación a los principios que inspiran la teoría marxista.

III.- La propiedad en la Constitución rumana de 1965.

El Cuadro I nos da una idea bastante exacta de cómo ha regulado el derecho de propiedad la constitución rumana de 1965. La primera norma que se ocupa del problema es el art. 5, que establece claramente que *"la economía nacional de Rumania es socialista, fundada, por tanto, sobre la propiedad socialista de los medios de producción..."*(19) y luego, en el art. 6 dis-

tingue las dos formas de propiedad social a que hicimos mención, es decir: 1º la propiedad social del Estado, que forma un fondo único, de manera que los bienes que la integran pertenecen a todo el pueblo; y 2º la propiedad social de las cooperativas, cuyos bienes pertenecen a la organización a la que se concede la titularidad del derecho(20).

La importancia de la propiedad social está subrayada por el art. 13, que declara enfáticamente que el Estado socialista rumano "defiende la propiedad socialista" y luego -al tratar de los derechos y deberes de los ciudadanos- por el art. 39, que impone a los ciudadanos rumanos el deber de "defender la propiedad socialista"(21).

Señalaremos, de paso, que la doctrina admite que otras organizaciones sociales, aunque no sean de carácter cooperativo(22), puedan también ser titulares del derecho de propiedad sobre bienes de producción(23), aspecto que ha sido contemplado expresamente por la constitución búlgara de 1971, como lo veremos luego.

a) **Propiedad social del Estado**

Los artículos 7 y 8 de la Constitución rumana enumeran con bastante detenimiento los bienes y actividades que deben estar exclusivamente en manos del Estado, razón por la cual consideramos conveniente reproducirlos de manera íntegra:

"Art. 7 (Constitución de Rumania): Las riquezas de cualquier clase, las minas, los terrenos pertenecientes al patrimonio del Estado, los bosques, las aguas, las fuentes naturales de energía, las fábricas y factorías, los bancos, las explotaciones agrícolas del Estado, las estaciones de máquinas y tractores, las vías de comunicación, los medios de transporte y de telecomunicación del Estado, el patrimonio estatal de edificios y viviendas y la base material de las instituciones socio culturales del Estado pertenecen a todo el pueblo y son propiedad del Estado".

"Art. 8 (Constitución de Rumania): El comercio exterior es un monopolio del Estado".

El Estado es titular exclusivo de estos bienes, en su carácter de representante del pueblo de tal manera que, si alguno de esos bienes se atribuyen a empresas estatales, es al sólo fin de que los administren y hagan producir adecuadamente, razón por la cual se confiere a esas empresas un derecho que se llama "administración operacional", pero la titularidad del dominio continúa perteneciendo al Estado.

b) Propiedad social de las cooperativas

La Constitución rumana dedica especial atención a las cooperativas agrícolas de producción y sólo de paso, como si se tratase de una excepción, habla de "las demás organizaciones cooperativas", en la parte final del art. 10 para expresar que el Estado tutela la propiedad de unas y otras, y en el último párrafo del art. 9, cuando determina los bienes que integran la propiedad de las cooperativas.

Ello se debe a la creencia, expresada también en dispositivos constitucionales(24), de que la forma técnicamente más adecuada para la explotación del suelo, es la organización socialista en cooperativas de producción, y que estas organizaciones contribuyen al mejor rendimiento de la tierra, a la elevación del nivel de vida, tanto de los campesinos como de todo el pueblo y al desarrollo de la economía nacional(25). Se justifica así la protección que el Estado brinda a las cooperativas.

El art. 9 enumera cuáles son los bienes que, por lo general, han de integrar la propiedad social de las cooperativas, manifestando:

"Art. 9 (Constitución de Rumania): La tierra de las cooperativas agrícolas de producción, la dada en aparcería,

las herramientas y las construcciones que les pertenezcan son de propiedad cooperativa.

Los lotes de tierra cuyo disfrute se encuentre atribuido a explotaciones familiares de campesinos cooperadores, conforme a los estatutos de las cooperativas agrícolas de producción, son de propiedad cooperativa.

... los útiles, máquinas, instalaciones y edificios de las cooperativas artesanas y de consumo son de propiedad cooperativa".

El segundo párrafo de esta norma destaca que, aun en los casos en que la cooperativa concede a sus miembros pequeñas superficies para que las cultiven personalmente y obtengan para sí el fruto de ese esfuerzo, esas tierras continúan siendo de propiedad de la cooperativa, y no ingresan al patrimonio de la persona a quien se le ha concedido su disfrute.

c) Propiedad personal de bienes de producción.

Ya anticipamos que este tipo de propiedad puede recaer sobre útiles artesanales, y a ellos se refiere la Constitución rumana en la última parte del art. 11, cuando dice que "*se garantiza de igual modo la propiedad de los artesanos en cuanto a sus talleres*".

Sostuvimos también que, con carácter excepcional pueden ser objeto de propiedad personal pequeñas superficies de terreno. La Constitución rumana se ocupa de este problema distinguiendo dos hipótesis:

a) La primera se refiere al caso de integrantes de cooperativas agrícolas, que conservan, sin embargo, la propiedad de su casa habitación, las construcciones anexas y el terreno sobre el que se encuentra construída la vivienda. Esta clase de propiedad puede extenderse a algunos animales y al pequeño equipo de labranza, en la medida en que lo determinen los estatutos de la propia cooperativa(26).

b) En segundo lugar se contempla la hipótesis de campe-

sinos que no pueden asociarse en cooperativas agrícolas; en este caso la Constitución protege y garantiza la propiedad de los terrenos que cultivan ellos y su familia, como así también la propiedad de los útiles empleados y los animales de tiro y producción (art. 11, primer párrafo).

d) Bienes de consumo. Propiedad personal.

El principal objeto de la propiedad personal son los bienes de consumo, y los de uso y confort personales. A ello se agrega, como ya lo hemos dicho anteriormente, la posibilidad de ser propietario de la vivienda y de las rentas y ahorros que provengan del trabajo, aspectos todos reconocidos expresamente por el art. 36 de la Constitución rumana, que consagra la protección de la propiedad personal(27).

El Estado no puede confiscar arbitrariamente los bienes que pertenecen a sus ciudadanos, pero podrá expropiarlos por razones de interés público, y contra el pago de una justa indemnización (art. 12 de la Constitución rumana).

e) Derecho sucesorio.

Finalmente deseamos señalar que el derecho a la herencia adquiere, en los sistemas socialistas, la jerarquía de precepto constitucional, y así encontramos el art. 37 de la Constitución rumana, que expresa textualmente:

"Se protege por ley el derecho a la herencia".

Y las leyes civiles que regulan este derecho suelen conceder al causante amplias facultades para disponer de sus bienes por testamento, pero es menester una salvedad: esta aparente amplitud del derecho sucesorio encuentra sus límites en

la posibilidad que tienen los herederos de ser propietarios de determinados bienes(28). Algo similar ocurre con las tierras cultivables: la ley fija el máximo de superficie que puede ser objeto de propiedad personal, y el heredero no puede reunir entre las tierras que ya posee y las que hereda un área superior a la fijada por las leyes reglamentarias(29). Algo similar ocurre con las tierras cultivables: la ley fija el máximo de superficie que puede ser objeto de propiedad personal, y el heredero no puede reunir entre las tierras que ya posee y las que hereda un área superior a la fijada por las leyes reglamentarias(30).

Más aún, en materia de tierras de cultivo, que son esencialmente bienes de producción, sólo se admitirá que las reciba un heredero que las trabaje personalmente(31).

IV.- La propiedad en la Constitución búlgara de 1971.

En sus lineamientos generales el sistema es muy similar al que acabamos de analizar, pero creemos conveniente insistir en que la Constitución búlgara de 1971 presenta aspectos de técnica legislativa muy interesantes. Creemos que el método seguido para distribuir materias es superior al de otras constituciones de la misma familia de derecho socialista.

En primer lugar señalaremos que las normas que se vinculan con el derecho de propiedad se encuentran agrupadas en el Capítulo II de la mencionada carta, que se ocupa de la "Organización socio económica de la República Popular de Bulgaria"; se incluye allí una declaración expresa sobre el carácter socialista del sistema imperante en Rumania, afirmando que esa característica se basa principalmente "en la propiedad social sobre los medios de producción" y que "excluye la explotación del hombre por el hombre" (art. 13, inciso 1, Constitución de Bulgaria; ver nota 11).

A continuación el art. 14 enumera las diferentes formas

de propiedad, diciendo:

"En la República Popular de Bulgaria existen las siguientes formas de propiedad: estatal (de todo el pueblo), cooperativa, de organizaciones sociales y personal".

Encontramos aquí la novedad, que ya apuntábamos en el apartado II de este trabajo, de la aparición de una tercera forma de propiedad social, que no corresponde a las cooperativas, sino a otras organizaciones sociales de bien público, como sindicatos, organizaciones de seguro social o de salud pública, etc.; de esta manera podemos completar el cuadro de las formas de propiedad que admiten los bienes de producción:

CUADRO II

Bienes de Producción	Propiedad social	1º) Estado 2º) Cooperativas 3º) Organizaciones sociales.
	Propiedad personal	(Con carácter excepcional): herramientas artesanales; pequeñas parcelas cultivables; etc.

En realidad sólo se trata del reconocimiento normativo, a nivel constitucional, de la existencia de otra forma de propiedad social, que ya había sido admitida por la doctrina jurídica de los teóricos del derecho, en otros países socialistas.

Debemos señalar además que la Constitución búlgara distingue claramente entre: a) por una parte, el trabajo como

factor socio económico básico (art. 32, inc. 1) y su protección, que debe ser regulada por leyes especiales (art. 32, inc. 3); y b) por otra parte, la propiedad de los frutos de ese esfuerzo -incluido el ahorro- que se ubica, como lo veremos luego, en la categoría de propiedad personal (art. 21, inc. 4).

De manera similar a lo que ocurre en la Constitución rumana, también la Constitución búlgara pone especial énfasis en la defensa de la propiedad socialista y, en tal sentido, nos dice:

"Art. 31 (Constitución de Bulgaria): La protección y la salvaguardia de la naturaleza y de las riquezas naturales, del agua, aire y suelo, así como de los monumentos de la cultura, incumbe a los órganos del Estado y es deber también de cada ciudadano".

Y como la tierra, de acuerdo a la teoría económica marxista, es el principal medio de producción y constituye una de las riquezas básicas, además de ser protegida por el Estado, tendría que ser utilizada de la manera más provechosa para la sociedad (art. 30, inc. 1).

a) Propiedad social del Estado.

Esta forma de propiedad social es considerada como la forma superior y más evolucionada de la propiedad socialista (art. 15, inc. 1), de manera que las otras formas de propiedad social constituyen sólo exteriorizaciones propias de la etapa que se está cumpliendo en el proceso de evolución del socialismo y deben tender -en definitiva- a la propiedad social del Estado o confundirse con ella y terminar formando parte de ese fondo único de propiedad de todo el pueblo (art. 15, inc. 2).

La enumeración de los bienes que son objeto de este tipo de propiedad se encuentra en el inciso 1 del artículo 26 de la

Constitución búlgara, que dice:

"1.- Las plantas industriales y las fábricas, la banca, las riquezas del subsuelo, los recursos energéticos naturales, la energía nuclear, bosques, pastizales, aguas, carreteras, ferrocarriles, transportes fluviales, marítimos y aéreos, correos, telégrafos y teléfonos, radio y televisión son propiedad estatal (del pueblo entero)".

Hemos adelantado ya que la Constitución búlgara contiene en estos aspectos más detalles que otras cartas constitucionales; vemos así que no se limita a definir la propiedad social y enumerar los bienes que la integran, sino que fija también pautas generales para el aprovechamiento de estos bienes, como ocurre en el art. 18, cuando estipula que *"las organizaciones económicas del Estado desarrollan su actividad de acuerdo con los principio de la autofinanciación"* y, más específicamente en el art. 17, al establecer que el estado, para ejercer sus derechos, creará las mencionadas organizaciones económicas u otro tipo de organismos, incluyendo la participación en empresas mixtas estatal-cooperativas, a las que confía los bienes de propiedad social, para que *"los administren"*.

Incluso advertimos una apertura mayor en los restantes incisos del art. 17, que prevén la posibilidad de entregar en *"usufructo"* a entidades cooperativas, organizaciones sociales, y aun simples ciudadanos, algunos de los bienes que forman parte de la propiedad social del Estado (inc. 2, art. 17); o regular por ley las concesiones de uso, para el aprovechamiento de bosques, pastizales, aguas y canteras, también a favor de cooperativas o ciudadanos (inc. 3, art. 17).

En estas hipótesis la propiedad del bien continúa en manos del Estado, como propiedad social, pero su aprovechamiento o usufructo se entrega a organizaciones sociales o particulares, que sólo poseen un derecho que podemos comparar con nuestros derechos reales desmembrados, a diferencia de otras figuras

legales en que las mencionadas organizaciones o individuos pueden -con grandes limitaciones- llegar a ser efectivamente propietarios del bien de producción.

b) Propiedad social de las cooperativas y de otras organizaciones sociales.

De acuerdo a lo establecido en el inc. 2 del art. 16, la ley fijará las condiciones en las cuales se podrá entregar a las cooperativas u otras organizaciones sociales la posesión de medios de producción.

Pero el Estado no solamente reconoce este derecho de propiedad a las cooperativas, sino que fomenta su formación y su actividad, brindándoles ayuda, asesoramiento técnico y todo el apoyo que les sea necesario, en especial cuando se trata de cooperativas de trabajo agrícola (art. 23).

Estas normas reflejan -como ya lo hemos dicho- la creencia, ampliamente generalizada en los sistemas socialistas, de que la propiedad cooperativa de la tierra es una forma superior a la propiedad individual y que por tanto debe recibir el mayor aliento posible del Estado.

El fracaso de las colectivizaciones forzadas de la propiedad agraria ha hecho que algunos países socialistas (por ejemplo Polonia o Yugoslavia), desistan momentáneamente de su política de colectivización⁽³²⁾ y toleren la propiedad privada; pero siguen mirándola como un estado inferior y de carácter transitorio, que deberá superarse en algún momento, en la marcha hacia la edificación del socialismo.

Esta meta, que continúa subyacente en la ideología socialista, se trasluce en las normas constitucionales que consagran el fomento y ayuda del Estado a la actividad de las cooperativas que, incluso, como hemos dicho más arriba, son consideradas también solamente como una etapa en la marcha hacia la

consagración perfecta del socialismo, que traería como consecuencia la absorción de todos los bienes de producción en la categoría única de la propiedad social del Estado.

Mientras tanto, en estas etapas intermedias, se continúa reconociendo estas formas de propiedad y lo curioso es que, en lugar de acentuarse el camino de estatización, proliferan los organismos sociales intermedios, a los que el Estado transfiere determinadas actividades y les reconoce su aptitud para ser titulares de la propiedad social de bienes de producción, como lo expresas la Constitución búlgara en su:

"Art. 20: 1.- Las organizaciones sociales utilizan la propiedad para cumplir sus objetivos, incluso para ejercer funciones que les han sido transferidas por organismos del Estado y también para satisfacer intereses de carácter social.

2.- Las organizaciones sociales pueden, en casos explícitamente determinados por la ley, dedicarse a actividades económicas de acuerdo con los objetivos que persiguen".

Ahora bien, el derecho de propiedad de la cooperativa debe ejercerse en interés de la sociedad y de los miembros de la cooperativa (inc. 2, art. 19); y este tipo de propiedad no forma un fondo único de propiedad de todo el pueblo, sino que los bienes adjudicados a la cooperativa pertenecen a esa entidad colectiva de trabajadores, que se han agrupado para realizar en común una actividad económica (inc. 2, art. 19).

El art. 30, en su inciso 2, prevé el caso de que los cooperativistas hayan aportado las tierras que han de emplearse en la labor agrícola y dispone que esas tierras, como así también las que el Estado hubiese concedido a la cooperativa, serán utilizadas gratuitamente.

c) Propiedad personal.

Ya hemos dicho que este tipo de propiedad puede recaer, excepcionalmente, sobre bienes de producción y a este aspecto se refiere el art. 25 de la Constitución búlgara, cuando dispone:

"Los ciudadanos pueden ejercer, en las condiciones estipuladas por la ley, una actividad agrícola, artesanal o cualquier otra de carácter económico, utilizando su trabajo personal y el de sus familiares. La ley fija los medios de producción que pueden poseer estos ciudadanos."

Esta norma concuerda con lo establecido en el inciso 2 del artículo 21:

"2.- Pueden constituir también propiedad personal los pequeños medios de producción y los frutos obtenidos por las familias cooperativistas y otros trabajadores de la tierra que les es cedida en usufructo personal, así como también los pequeños medios de producción utilizados por los trabajadores para desarrollar otras actividades auxiliares y los productos obtenidos de este modo. El carácter y número de los pequeños medios de producción que pueden constituir propiedad personal en la hacienda auxiliar, se determinan por vía legislativa..."

Agreguemos a ello, con relación a la vivienda, que se admite que sea objeto de propiedad personal, incluso si ha sido construida sobre terrenos de propiedad social del Estado, a cuyo fin el propio Estado concede créditos (art. 21, inc. 3).

Por supuesto que se admite con carácter bastante amplio la propiedad personal sobre los bienes y objetos destinados a satisfacer las propias necesidades del individuo o las de su familia (art. 21, inc. 3), y se declara que el Estado protege la propiedad personal, incluso los fondos de ahorro y de cualquier otro origen legal que sean fruto del trabajo (inc. L4, art. 21); pero, como ya lo hemos dicho, los ciudadanos no pueden ejercer este derecho de propiedad personal o cualquiera de sus derechos patrimoniales, de manera que atente contra el interés

social (inc. 6, art. 21)(33).

Entre las rentas o fondos de origen legal a que hace mención el inciso 4 del art. 21 debemos comprender los derechos de autor sobre las obras científicas, literarias y artísticas, como así también los derechos de los inventores y racionalizadores de métodos de producción, cuya protección está reconocida por el art. 26 de la Constitución búlgara, con la sola limitación de que el disfrute de esos derechos no debe causar detrimento al interés social.

d) **Expropiación y derecho sucesorio.**

También la Constitución búlgara regula la expropiación, estableciendo en el:

"Art. 28: El Estado puede expropiar con fines estatales y sociales los bienes de los ciudadanos, de las cooperativas y organizaciones sociales, contra el pago de la debida indemnización, así como restringir su derecho de propiedad. El sistema de expropiación y establecimiento de la indemnización están determinados por la ley".

El art. 27, por su parte, reconoce y garantiza el derecho sucesorio, dentro de los límites que hemos señalado al ocuparnos de la Constitución rumana. Sólo se admite la transmisión de bienes que pueden ser objeto de propiedad personal, es decir bienes que sirven para el consumo y uso personal, y, excepcionalmente, algunos pequeños bienes de producción, pero prohibiendo su acumulación en manos de un individuo para impedir que puedan convertirse en instrumentos aptos para la explotación del hombre por el hombre(34).

V.- **CONCLUSIÓN**

Nuestro esfuerzo ha tenido como único propósito infor-

mar al lector curioso sobre las formas que adopta el derecho de propiedad en los sistemas jurídicos de la familia socialista de derecho y, en especial, su reflejo normativo en dos de los exponentes más modernos de Cartas Constitucionales de países que tienen este tipo de organización jurídica.

Hemos procurado hacerlo con la mayor objetividad posible, tratando especialmente de destacar que en dichos sistemas no existe una forma única de "derecho de propiedad", sino formas múltiples, según el tipo de bienes, y la categoría de sujetos que son titulares del derecho.

NOTAS:

(1) Tomamos como punto de referencia la finalización de la Segunda Guerra Mundial porque, luego de la derrota de Alemania, los países de la Europa del este que habían estado ocupados por los ejércitos nazis y fueron liberados por el ejército soviético, o los países aliados del Eje vencidos por los rusos, constituyeron gobiernos que prontamente adoptaron formas socialistas de gobierno.

(2) Podemos citar como ejemplos Albania (Constituciones de 1946 y 1950); Bulgaria (1947 y 1971); Rumania (1952 y 1965); Checoslovaquia (1948, 1960 y 1968); Polonia (pequeña Constitución de 1947; Constitución de 1952 y enmiendas sobre el régimen político de 1956) y en la U.R.S.S. las Constituciones dictadas en el período que transcurrió entre ambas guerras mundiales (1918; 1923 y 1936).

(3) "Art. 2 (Constitución de Rumania): ... El poder del pueblo descansa en la alianza obrero-campesina. ... construyen el régimen socialista, mediante la creación de las condiciones precisas para pasar al comunismo".

"Art. 4 (Constitución de Bulgaria): ... 2) El estado socialista contribuye al tránsito de la sociedad socialista a la comunista".

(4) Su texto puede ser consultado en traducción al castellano en la Revista Información Jurídica, Madrid, números 282-283, p. 3-25. Debemos hacer notar que en la Revista de la Facultad de Derecho de Caracas, 1970, N° 47, p. 255-272, se encuentra otra traducción castellana de la misma carta constitucional, que es la que utilizamos en este trabajo, y en ella se manifiesta que la Constitución fue aprobada el 13 de marzo de 1969. No hemos podido averiguar las causas de esta diferencia en las fechas.

(5) "Art. 112 (Constitución de Rumania): La presente Constitución entra en vigor en la misma fecha de su adopción".

(6) "Art. 114 (Constitución de Rumania): Queda derogada la Constitución del 24 de septiembre de 1952, así como todas las disposiciones legales, decretos y demás actos normativos contrarios a las previsiones de la presente Constitución".

(7) De acuerdo a los datos que poseemos es la más reciente de la familia socialista.

(8) Puede ser consultada en traducción al castellano en la Revista Información Jurídica, Madrid, N° 311, oct-dic. 1971, p. 200-231.

(9) Conferencia dictada en el Instituto de Derecho Constitucional de Córdoba, el 30 de agosto de 1972, sobre "El sistema socialista de derecho y la Constitución de Bulgaria de 1971".

(10) Un jurista húngaro, Imre SZABO, expresa que, a la cabeza de los principios fundamentales que caracterizan a la sociedad socialista se encuentra el "carácter predominante de las condiciones socialistas de producción; la propiedad social de los medios de producción. La infraestructura del Derecho Socialista consiste en que las condiciones de producción reposan sobre la propiedad social de los medios de producción..." (Ver El Derecho Socialista, p. 66, en Introduction aux droits socialistes, Akadémiai Kiadó, Budapest, 1971).

(11) Ver, p. ej., el art. 5 de la Constitución rumana (reproducido en nota 19) y el art. 13 de la Constitución búlgara, que dispone en su inciso 1:

"1.- El sistema económico de la República Popular de Bulgaria es socialista. Se basa en la propiedad social de los medios de producción, excluye la explotación del hombre por el hombre y avanza planificadamente hacia la economía comunista..."

(12) "Art. 17 (Constitución argentina): La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley..."

(13) Subsiste, sin embargo la controversia sobre si debe clasificarse entre los bienes de producción susceptibles de propiedad personal o si se trata específicamente de un bien de uso personal.

Sobre este punto puede consultarse el trabajo de Trajan R. IONASCO, "Le Droit de la propriété personnelle", incluido en el libro citado en nota 10 (p. 391-422).

(14) Víctor KNAPP, Droit Civil, p. 360-361 (en "Introduction aux Droits Socialistes", obra citada en nota 10).

(15) "Art. 27 (Constitución de Méjico): La propiedad de las tierras y aguas, comprendidas en los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada..."

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, a fin de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación..."

(16) Decía el art. 53 que "la propiedad obliga". Posteriormente la República Federal Alemana, en el art. 14 de la Constitución de Bonn (1948), establece que el propietario está obligado a ejercer la propiedad de conformidad a los intereses públicos.

(17) Dedicaba al problema el capítulo IV (artículos 38 a 40), titula-

do "La función social de la propiedad, el capital y la actividad económica". Disponía en el artículo 38:

"La propiedad privada tiene una función social y, en consecuencia, estará sometida a las obligaciones que establezca la ley con fines de bien común. Incumbe al Estado fiscalizar la distribución y la utilización del campo e intervenir con el objeto de desarrollar e incrementar su rendimiento en interés de la comunidad, y procurar a cada labriego o familia labriega la posibilidad de convertirse en propietario de la tierra que cultiva....".

(18) "Art. 21 (Constitución de Bulgaria): 6) Los ciudadanos no pueden ejercer sus derechos de propiedad personal y sus demás derechos patrimoniales en detrimento del interés social".

(19) "Art. 5 (Constitución de Rumania): La economía nacional de Rumania es socialista, fundada, por tanto, sobre la propiedad socialista de los medios de producción.

En la República Socialista de Rumania se declara abolida para siempre la explotación del hombre por el hombre, aplicándose el principio socialista del reparto, según la cantidad y la calidad del trabajo.

El trabajo es un honroso deber para todos los ciudadanos del país".

(20) "Art. 6 (Constitución de Rumania): La propiedad de los medios de producción puede ser propiedad del Estado (los bienes que son propiedad de todo el pueblo) o propiedad cooperativa (los bienes pertenecientes a cada organización cooperativa)".

(21) "Art. 39 (Constitución de Rumania): Todo ciudadano de la República Socialista de Rumania tiene la obligación de respetar la Constitución y las leyes, de defender la propiedad socialista y de contribuir a reforzar y desarrollar el régimen socialista".

(22) Conf. Víctor KNAPP, obra citada en nota 14, quien expresa:

" ... se reconoce, además de estas formas básicas de propiedad social, una tercera forma: la propiedad de las organizaciones sociales o, más precisamente, de otras organizaciones sociales, porque las cooperativas son organizaciones sociales.

Esas otras organizaciones sociales son, por ejemplo, los sindicatos, las organizaciones de la juventud, la Cruz Roja, etc." (P. 355-356).

(23) Esta posición de la doctrina ha alcanzado, incluso, consagración leal, pero no jerarquía constitucional, en el art. 25 de las Bases para la Legislación Civil de la U.R.S.S. (Año 1963), en el art. 111 del capítulo introductorio y en los artículos 97 a 106 del Código Económico de Checoslovaquia (año 1964) y en el art. 126 del Código civil polaco (año 1964).

(24) "Art. 10 (Constitución de Rumania): Las cooperativas agrícolas de producción, forma socialista de organización de la agricultura, garantizan las condiciones necesarias para el cultivo del suelo y la aplicación de la técnica más avanzada y contribuyen, mediante el crecimiento de la producción, al desarrollo de la economía nacional, a la continua elevación del nivel de vida de la población campesina y de todo el pueblo...".

(25) STALIN sostenía que los agricultores, impotentes en las condiciones de trabajo individual, se convierte en una fuerza prodigiosa cuando se reúne con sus útiles de trabajo y se agrupan en kolхозes

(citado por Jean Pierre FERRETJANS: "*Essai sur la notion de propriété sociale*", París, 1963, p. 41).

(26) "Art. 9 (Constitución de Rumania): ... La casa, habitaciones y las construcciones anejas, el terreno sobre el que se encuentren construidas, así como los animales de producción y el pequeño equipo de labranza son, conforme los estatutos de las cooperativas agrícolas, propiedad personal de los campesinos cooperadores".

(27) "Art. 36 (Constitución de Rumania): La ley protege el derecho de propiedad personal. Son objeto del derecho de propiedad personal las rentas y ahorros que provengan del trabajo, la casa habitación, las construcciones anejas y el terreno sobre las que se encuentre, así como los bienes de uso y confort personales".

(28) Trajan R. IONASCO: "*Les principes fondamentaux du droit successoral socialiste*" (en el libro citado en nota 10, p. 498-514, nos dice: "como en los regímenes socialistas la propiedad personal no puede tener como objeto los medios de producción (que son de propiedad social), se trata de una propiedad de consumo y su transmisión hereditaria no puede convertirse en instrumento de explotación" (p. 499).

(29) Conf. Iván VLAHOV, "*La legislación búlgara en materia de sucesiones*", Bol. del Instituto de Derecho Comparado de Méjico, N° 56-57, p. 489-515 y en especial p. 492, donde dice:

"La ley sobre sucesiones de 1949 admite la transmisión de esta propiedad personal, ajustada a ciertas restricciones que hacen imposible la acumulación y acrecimiento de esta propiedad".

(30) Ver el art. 1068 del Código civil polaco.

(31) Ver el art. 1073 del Código civil polaco

(32) Con relación al problema de la colectivización en Yugoslavia puede leerse el libro de FERRETJANS citado en nota 25.

(33) Ver nota 18.

(34) Conf. Iván VLAHOV, trabajo citado en nota 29, p. 490-492.